



22 de octubre de 2010
D.1.6

8C71A9BHC'9LH9FBC

RESOLUCION 1369

ACTUALIZACIÓN DE LA NÓMINA DE BIENES NO
PRODUCIDOS EN LA SUBREGIÓN Y DE LA
NÓMINA DE PRODUCCIÓN EXCLUSIVA DEL
PERÚ

RESOLUCION 1369

Actualización de la Nómina de Bienes no
Producidos en la Subregión y de la Nómina
de Producción Exclusiva del Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 653, 675, 703 y 722; y la Resolución 756 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 83 que, para el caso de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías-, lo que evidencia que la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (en adelante NBNP) no solamente se utiliza con fines arancelarios;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370 y el artículo 6 de la Decisión 414, corresponde a la Secretaría General modificar la NBNP y mantener actualizada la Nómina de Producción Exclusiva del Perú, identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos por la Resolución 756 - Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 3, que las solicitudes para incluir productos en la NBNP deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de que trata la solicitud de los demás bienes que se clasifican en la misma subpartida;

Que asimismo, la Resolución 756 establece en su artículo 6 que, en caso los bienes materia de solicitud sean producidos únicamente en el Perú, se incluirán en la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE – 285 del 9 de julio de 2010, solicitó incluir en la NBNP las tuberías capilares de cobre clasificadas en la subpartida NANDINA 7411.10.00 (“tubos de cobre refinado”), alegando la inexistencia de producción en la subregión;

Que mediante comunicación N° SG-X/D.1.6/542/2010, de fecha 15 de julio de 2010, la Secretaría General dio traslado a los demás Países Miembros de la carta DIE – 285 remitida por el Gobierno de Colombia, solicitándoles se sirvan informar si registran producción de los bienes materia de la solicitud;

Que, con fecha 27 de julio, la Secretaría General remitió al Gobierno de Colombia la comunicación N° SG-F/D.1.9/830/2010, solicitándole remita la Ficha Técnica de Verificación de Producción de los bienes objeto de su pedido de exclusión, comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Ficha Técnica solicitada no ha sido remitida a esta Secretaría General por dicho Gobierno;

Que mediante comunicación N° 19608/DGINC/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, el Gobierno de Ecuador informó a esta Secretaría General la inexistencia de producción en su país de los bienes objeto de la solicitud de Colombia;

Que mediante comunicación N° 180-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 17 de agosto de 2010, el Gobierno del Perú informó que registra producción de tubos de cobre rígidos, los cuales abarcan toda la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que para tales efectos, el Gobierno de Perú adjuntó en la comunicación antes citada, la Ficha Técnica de Verificación de Producción debidamente diligenciada por la empresa Metales Industriales Copper S.A. (METICO S.A.);

Que vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario que establece el artículo 4 de la Resolución 756 para que los Países Miembros informen sobre su producción nacional, no se ha recibido respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que del análisis de la Resolución 1309, de fecha 24 de marzo de 2010 – la cual contiene el último consolidado de la NBNP – se desprende que la totalidad de productos correspondientes a la subpartida NANDINA 7411.10.00 se encuentran incluidos en dicha Nómina;

Que en tal sentido, la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia debe entenderse no como la inclusión en la NBNP de parte de los productos incluidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00, sino más bien como la exclusión de todos aquellos productos *distintos a las tuberías capilares de cobre* materia de la solicitud en cuestión;

Que de la revisión de la documentación remitida por el Gobierno de Colombia, así como del sistema de consulta de producción nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de dicho País Miembro, se ha podido verificar que la empresa Metales y Derivados S.A. aparece registrada como productora de los bienes comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que, sin embargo, de la revisión de la solicitud de cotización de fecha 11 de junio de 2010 elaborada por la Gerencia de Proyectos de dicha empresa (anexa a la solicitud del Gobierno de Colombia), se aprecia que las tuberías que producen no cumplen con las especificaciones de la subpartida NANDINA 7411.10.00, dado que éstas son de tipo mecánica o *Cold Rolled* fabricada en latón 90/10 (aleación de Cobre y Zinc) con costura;

Que en tal sentido, los productos fabricados por la empresa Metales y Derivados S.A. no se clasifican en la subpartida NANDINA 7411.10.00, sino más bien en la 7411.21.00 “Tubos a base de cobre-zinc (latón)”, la cual no se encuentra en la NBNP vigente;

Que lo anterior permite concluir que no se dispone de información de producción de la subpartida NANDINA 7411.10.00 en Colombia, al no haber suministrado dicho País Miembro sustentación de producción por parte de otra empresa;

Que finalmente, de la revisión de la Ficha Técnica de Verificación de Producción de la empresa METICO S.A. presentada por el Gobierno del Perú, así como de la página de Internet de dicha empresa www.metico.com.pe, se ha podido constatar que ésta registra producción de todos los bienes clasificados en la subpartida NANDINA 7411.10.00, correspondiente a “Tubos de cobre refinado”;

Que en virtud a dicha constatación, y dado que la solicitud de inclusión en la NBNP formulada por el Gobierno de Colombia solo comprendía una parte de los productos incluidos en la subpartida 7411.10.00, la Secretaría General, mediante comunicación No. SG-X/D.1.9/708/2010 de fecha 17 de setiembre de 2010, solicitó a los gobiernos de Bolivia, Colombia y Ecuador, remitan información sobre la existencia de producción nacional de todos los bienes comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00, otorgándoles un plazo de veinte (20) días calendario para pronunciarse;

Que al respecto, mediante comunicación N° 24316/DGINC/2010, de fecha 1 de octubre de 2010, el Gobierno de Ecuador reiteró lo manifestado en su Nota N° 19608/DGINC/2010, del 12 de agosto de 2010, en el sentido que “no existe fabricación nacional de la subpartida arancelaria 7411.10.00 correspondiente a ‘tubería capilar de cobre’”;

Que asimismo, mediante comunicación N° DIE – 403, de fecha 5 de octubre de 2010, el Gobierno de Colombia manifestó tener registrada a la empresa Metales y Derivados S.A. como única productora de tubos de cobre refinado; no obstante, dicho País Miembro destacó que la citada empresa había manifestado no producir los bienes materia de solicitud;

Que en virtud a ello, el Gobierno colombiano concluye que no se registra producción nacional de tuberías capilares de cobre correspondientes a la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que transcurrido el plazo de veinte (20) días calendario señalados en la comunicación SG-X/D.1.9/708/2010, no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno de Bolivia;

Que en virtud a ello, la Secretaría General considera procedente actualizar la NBNP para excluir los bienes clasificados en la subpartida NANDINA 7411.10.00 y actualizar la Nómina de Producción Exclusiva del Perú a fin de incluir dichos bienes;

RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud del Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión los productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

| NANDINA | DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA | OBSERVACION |
|----------------|------------------------------------|---|
| 7411.10.00 | Tubos de cobre refinado | Únicamente: tuberías capilares de cobre |

Artículo 2.- Modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir los productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

| NANDINA | DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA |
|----------------|------------------------------------|
| 7411.10.00 | Tubos de cobre refinado |

Artículo 3.- Modificar la Nómina de Producción Exclusiva del Perú con el fin de incluir los productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

| NANDINA | DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA |
|----------------|------------------------------------|
| 7411.10.00 | Tubos de cobre refinado |

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.